

promover en esta ciudad lo que creyera oportuno, ó bien para que cuando estuviere aquí se determinase respecto de él lo conveniente.

Por lo mismo, el C. presidente de la república ha acordado se sirva vd. hacer saber al Sr. Patoni, que conforme á lo dispuesto en 6 de Setiembre, cuando él quiera lo pondrá vd. en libertad, para que venga á presentarse ante el gobierno.

Independencia y libertad: México, Noviembre 24 de 1867.—*Mejía*.—C. Comandante militar del Estado de Nuevo-Leon.—Montreay.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 1.^a—Comuniqué á ese gobierno en 6 de Setiembre y 24 de Noviembre último, lo acordado por el C. presidente de la república, sobre que el Sr. D. José María Patoni fuese puesto en libertad, debiendo venir á presentarse en esta ciudad.

Así, quedó resuelto desde entonces por el gobierno, en uso de sus amplias facultades, que no se procediese á mas respecto del Sr. Patoni, previniéndole únicamente que viniera á presentarse en esta ciudad, para preceaver cualquiera paso irregular á la salida de su prision.

Como rehusó venir, é insistió en desconocer al gobierno, reconocido y nuevamente elegido por la nacion, signió con tal motivo preso por un acto de su propia voluntad. No podia hacer mas el gobierno en aquellas circunstancias, cuando todavía quedaban pretextos y ocasiones de trastornos públicos. Ahora que han terminado sucesivamente los promovidos en diversos lugares, no cree ya el gobierno necesario que venga á presentarse como se habia dispuesto entónces.

Por lo mismo, ha tenido á bien acordar el C. presidente de la república, que se sirva vd. mandar poner en libertad al Sr. Patoni, para que pueda dirigirse adonde quiera residir.

Independencia y libertad: México, Julio 18 de 1868.—*Mejía*.—C. gobernador del Estado de Nuevo-Leon.—Montreay.

Son copias. México, Julio 20 de 1868.—*E. Benitez*, oficial mayor interino.

Muy poco tiempo corrió desde el día de la libertad al del villano asesinato de Patoni, y cerca de todo un largo año despues de ese ineficaz y misterioso atentado, ha venido á ver la luz pública en uno de los periódicos de esta Capital el siguiente artículo:

“CAUSA DEL GENERAL CANTO.—Tengo el honor de remitir á vd. un telegrama explicándole se sirva mandarlo comunicar por el telégrafo al ciudadano Ministro de guerra y marina, y trasmitirme su respuesta á vuelta de correo.—Independencia y libertad, cuartel general en Durango á 20 de Julio de 1869.—*Ramon Corona*.—Ciudadano gobernador del Estado de Zacatecas”.—*Parte telegráfico*.—Ciudadano Ministro de guerra.—Las circunstancias del proceso de Canto me obligan á poner este.—El tribunal de justicia de este Estado revocó el fallo de su inferior que se declaró competente para juzgar á Canto.—Este cuartel general se negó á entablar competencia al juzgado ordinario solicitada por el reo, por haber decidido que el homicidio del Sr. Patoni *fué crimen comun*.—Apelada la sentencia ante la suprema corte declaró que no era tribunal de *alzada*, devo-

viendo el expediente.—Mi antecesor ocurrió al ministerio á instancias del pro, casado pidiendo se iniciara al Congreso *aclaratoria de ley*. Esa superioridad la declaró *sin lugar*, y comprendido el caso en la ley de 20 de Enero último, debiendo resolver la apelacion un *jurado militar*. El defensor del reo no se conforma. Pero siempre el expediente irá en apelacion á esa; no hay jurado aquí ni en San Luis. El defensor quiere que el cuartel general tenga al reo, y la causa del juez ordinario en su poder. El juez intenta lo mismo, y con consulta del asesor de esta division, me he negado á estas protenciones. El juez y el defensor insisten. El segundo apeló, y desechada la apelacion con consulta, entabló el recurso de denegada, recusando al asesor.—No consulto con el juez de Distrito porque *externo su opinion*, segun nota del Ministerio de 7 del corriente.—Entretante el reo queda custodiado por las fuerzas del Estado, *sin que haya autoridad que lo tome bajo su responsabilidad*.—Hé ofrecido al juez y al gobierno del Estado la fuerza que necesiten para la custodia.—*Por honor de la division, y para que la nacion sepa que no ha habido moratorias de la autoridad militar* pongo esta extenso parte y pregunto.—¿Recibo á Canto bajo mi responsabilidad? Lo remito á México por no ser posible aquí ni en San Luis el jurado y rehusarse la justicia ordinaria á conocer de su causa?—*Ramon Corona*.”

Otros diversos periódicos han dicho con posterioridad, que con efecto Canto es conducido ya á México para la resolucion de la apelacion de que habla el telegrama anterior; y agregan: que tan seguro está de su impunidad, que no solo Contrajo matrimonio despues de procesado sino que insultando al buen centido celebra oon frecuentes banquetes y convivialidades la especie de libertad de que se le deja gozar.....; mientras de que en unas cuantas horas la Capital consternada ha visto formar causa é inundar su suelo con la sangre, aun fresca del Teniente y sargentos del Batallon de Tiradores, *Felipe Vazquez, Antonio Saucedo y Lorenzo Perez*, fusilados á las ocho y cuarenta y cinco minutos del 3. de Setiembre de 1869 en la plazuela situada al Norte del Cementerio de Santiago Tlalotelco, en donde pocos dias despues (el 18) sufrió igual suerte *Pedro P. Ybar* complicado en la cousa de conspiracion instruida á aquellos desventurados.

No es, pues, la justicia virtud de nuestros días, trátase de crímenes ó de delitos y faltas en menor escala. De otra manera ¿habría sido bastante separar del Gobierno del Distrito federal al déspota Lic. *D. Juan José Baz*, cuyas grandes responsabilidades, son tan notorias como irritantes, y que no datan de los tiempos presentes, sino que han sido de todos los en que, por desgracia del Pueblo de México ha sido encargado de pesar sobre él en el Distrito federal?

Ya en 1862 pudo el autor de esta nota, Juez propietario entonces de Distrito de México, arrancar de la arbitrariedad del mismo Baz á Ygnacio Barrientos condenado por ésta á *trabajos forzados en las Minas de Pachuca*, solo por que lo sospechó *monedero falso*, y acaso habria logrado igual resultado en mas de treinta infelices condenados á los mismos trabajos ó á Yucatan tan ilegalmente como

Barrios, ni como debía esperarse se hubiera acallado la ley, favorecidos por la cual pidieron amparo al propio juez las siguientes víctimas del despotismo del predicho Gobernador.

Espiridion Ramirez.	Manuel Ramirez.
Filomeno Lopez.	Manuel Garcia.
Luis Teran.	Manuel Fermioso.
Agapito Guzman.	Sabas Muñoz.
Donaciano Espinoza.	Matias Herrera.
Juan Morales.	José M ^a Torres.
Juan Trujillo.	Ventura Carrasco.
Pedro Serna.	Vicente Vazquez.
Lorenzo Gonzalez.	José M ^a Piña.
Crescencio Sanchez.	Domingo Salcido.
Rosalio Barcinas.	Elijio Espinoza.
Leonardo Hurtado.	Juan Rubio.
y socios.	Marcos Delgado.
	Francisco Rivas.

En aquellas circunstancias D. Juan José Baz era el ciego agente del gobierno, como lo fué en 1867 y 1868, y precisamente las prevenciones del juez para que informase sobre las justas quejas de los expresados oprimidos, fueron precursoras de la órden arbitraria por la que el moderado ministro de justicia D. Jesus Terán mandó al autor de esta nota que entregase el Juzgado al Lic. D. Teófilo Robredo y por tan sencillo medio se lograron acallar las reclamaciones de los quejosos.

Sin duda por la esperiencia de tal impunidad repitió Baz iguales atentados en 1868, segun consta en *El Constitucional* del 30 de Octubre de dicho año en donde se lee:

“SESION DEL CONGRESO DEL DIA 29 DE OCTUBRE DE 1868.—*Presidencia del C. Yañez.*—Se abrió la sesion á la una y cuarto de la tarde con asistencia de 114 diputados. En seguida se leyó y aprobó el acta anterior, y se dió cuenta con los negocios siguientes:

Una manifestacion de veinte presos que se quejan de haber sido condenados á confinamiento en la península de Yucatan, sin que se les siguiera el juicio competente, y piden que el Congreso los mande juzgar, comprometiéndose á sufrir una pena mayor de la que se les ha impuesto, sino prueban que son artesanos honrados.—A la comision de peticiones.”

Esto fué cuanto pudieron alcanzar los presos, que al fin marcharon á Yucatan..... ó igual resultado han tenido los demas actos arbitrarios de Baz, como las demoliciones de fincas, cuyos cuantiosos escombros no se sabe que aplicacion han tenido, así como tampoco se ha enterado el público de si han sido ó no indemnizados los dueños de todas las casas destruidas. Al fin hubo un dia en que el sumiso agente del gobierno general quiso ponerse al frente en las elecciones últimas, y por fortuna para México, aquel fué separado del gobierno del Distrito

federal, publicándose de antemano la acta de la visita de cárceles, en la que parece que se motivó la destitucion del tirano de los inórnes mexicanos, cuyo documento inserto como otro comprobante de la injusticia de nuestros dias.

ACTA DE VISITA DE CARCELES.—“En la ciudad de México, á los veintiseis dias del mes de Julio de 1869, reunidos el ciudadano ministro Lic. José Simeon Arteaga y el ciudadano fiscal primero del tribunal supremo de justicia del Distrito, Lic. José María Herrera y Zavala, para hacer la visita de cárcel correspondiente al presente mes, pasaron con el secretario que suscribe á la cárcel nacional, y en ella, presente el alcaide se procedió el exámen del local, en el que nada nuevo se encontró, sino en las cocinas en que se presentó por el alcaide un perel nuevo para condimentar el alimento de los presos, diciendo que de esta clase habia otros tres, y solo esperaba para ponerlos en uso que la visita los viera; que solo así se remediaba el mal, porque los casos viejos se desteñaban muy fácilmente.

La visita lo recomendó que usara de todas sus precauciones necesarias al empezar á hacer uso de los casos nuevos, de lo que quedó entendido.

En el departamento de mujeres, en una pieza baja, el mismo alcaide manifestó haber establecido el baño para las presas, en donde diariamente se bañaban tres ó cuatro presas; y en una pieza se encontró una tina.

Visitados los *separos*, se vió en el departamento de mujeres que no obstante la prohibicion expresa y repetida de las visitas, se hacia uso del que se encuentra en la galera alta al Oriente, que es una pieza cerrada sin luz alguna ni ventilacion, y en ella se encontró á Zenona Gonzalez, remitida de la cárcel de ciudad de órden del ciudadano gobernador, por prostituida sin patente, portacion de arma, golpes y faltas á la autoridad y empleados de la alcaidia de la referida cárcel, desde el 20 de Junio próximo pasado, sin que tuviera en ese asfixiante lugar ni un solo potato en que sentarse.

Se reconvino al ciudadano alcaide, y expuso que por ser este dia de visita para los presos, habia traído á ese lugar á la Gonzalez; pero que la habia tenido en otro separo mejor, en lo que convino la reo: se determinó que inmediatamente se pasara á otro lugar, lo que se hizo en el acto; y oida la queja de esta reo, expuso que el ciudadano gobernador le habia dicho que la condenaba á ocho dias, y que el alcaide Rossell le habia agravado la pena en los cuatro meses mas en el separo, solo porque es su enemigo; que para ese recórgo ni aun la habia llevado ante el ciudadano gobernador del Distrito, y que ya habia visto que el C. Rossell acostumbraba hacer esto con los presos; que no se habia quejado con el ciudadano gobernador porque era inútil, pues solo daba crédito á la policia y no dejaba hablar á los acusados.

Se previno al ciudadano alcaide diera una copia del paso de la reo, y que se agregara á esta acta para dar cuenta al tribunal.

Tambien se quejó de que no le permitian que entrara su ropa para mudarse; y se reconvino al alcaide por qué no habia obedecido la órden anterior de la visita. Esto dijo que ese mismo dia habia dado órden para que se recibiera la ropa de

la quejosa.

Se agrega un documento que exhibió.

En otro separo estaba Casimira Salamanca, sentenciada por el ciudadano gobernador á un mes de separo desde el 29 de Junio; y se quejó de que no sabia el motivo por el que el mismo Rossell la habia mandado separar sin órden del ciudadano gobernador.

En el separo de hombres se quejó José María Ruiz, que está á la disposicion de la comandancia de que en 15 dias de prision que lleva nada se habia hecho en su causa; pero se le informó que ya habia contestado el ciudadano comandante militar que se activaba el giro de la causa.

El reo José María Betanzos, tambien se quejó en la forma que se ve en su exposicion, y se le dijo que se oficiaria á la comandancia que ya habia dado respuesta á su queja hecha en la visita anterior.

Habiendo pasado al departamento que se llama de Providencia, y es un cuarto de cerca de veinte varas de largo por cinco ó seis de ancho, resguardado por muros elevados que no permiten que el sol alumbre sino muy entrado el dia, en el que se encontraron como veinte procesados y mas de cien mendigos, habitando estos últimos en las galeras casi oscuras y bastante húmedas; y habiéndoseles dado audiencia, se quejaron: Hipólito Aguilera, de que habia sido condenado por vago á tres años en los talleres de la cárcel sin que se le oyera, y pedia se le consignara al servicio de las armas, en donde ya habia estado.

Cayetano Camargo, recojido como mendigo, dijo que no lo era; pero como por el simple dicho de los agentes de policía se le habia remitido a ese lugar á reclusion perpetua, porque lo encontraron un dia tirado en la calle, porque padece de mal de corazon; que es cierto que no puede trabajar por su enfermedad, pero que jamas ha tenido necesidad de pedir limosna.

Manuel Ramirez, que exhibió las cartas que se agregan, expuso otro tanto; y además, que están tan reducidos, que no se permite á sus familias verlos, sino muy de tarde en tarde; y que aun han estado en el hospital curándose de su enfermedad, que segun al parecer de los médicos es irremediable; que en aquel lugar se agravaba por carecer de toda asistencia, pues excepto los alimentos que se les daban, estaban sin recurso alguno.

Marcial Cureño, que dijo que al volver de su trabajo se le habia aprisionado y remitido á ese lugar: ofrece volver á su trabajo y exhibió las cartas que se agregan, para comprobar que es trabajador y no mendigo; pero que no tiene fiador, ni le es posible en tan estrecho encierro proporcionárselo.

Longinos Gasca, inutilizado de un brazo en guerra extranjera, dijo que es cierto que ha pedido limosna porque no puede trabajar, por cuya causa y ser cierto que fué mutilado en servicio de la patria, se le ha concedido su retiro del servicio de las armas y recite sus quincenas del gefe respectivo; pero que como en los últimos meses no los percibia con regularidad, por eso pidió limosna, y por estar encerrado sin conocer á ninguno no habia podido cobrar las quincenas, y no sabe lo que con ellas sucederá; y que suplicaba se le dejara salir para arreglar ese pago.

pues no era delincuente, y el hecho de que se le acusaba habia sido motivado justamente.

Juan Soto y Zeserino Morales, mutilados cada uno de una pierna en la accion de San Lorenzo contra los franceses, y así lo atestigua el alcaide, expusieron lo mismo que el anterior, agregando que no obstante su penuria, no habia pedido limosna; pero que acaso fueron aprehendidos porque se les vió inutilizados; que aunque fuera cierto el hecho no creian que fuera tal su falta que mereciera una prision perpétua en el peor lugar de la cárcel, y careciendo hasta de vestidos; que en la calle con sus gefes podian proporcionárselos.

Emeterio Ortiz, mutilado de una pierna en la accion de Cerro Gordo contra los americanos, de lo que dá testimonio el ciudadano alcaide, porque el quejoso militaba á sus órdenes cuando fué herido; se quejó lo mismo que sus compañeros manifestando que no le es posible conseguir fiador para salir, y que se verá obligado á morir en aquel lugar de miseria y de hambre, porque son muy cortos los alimentos que recibe.

Todos se quejaron de que no se les permitió ver á sus familias y de que su prision es muy estrecha con el carácter de *por vida*, y sin tener amparo alguno: á voces suplicaron á la visita que remediara su posicion, pues aquel lugar, mas que de asilo á la indigencia, era de castigo.

Lince, que fué conocido por el ciudadano fiscal, tambien se quejó, y el ciudadano fiscal mandó se hiciera constar que es una persona desente, pero maníatica y una de sus manías es la de pedir limosna.....

Tambien se quejaron Moreno y Francisco Fernandez, pidiendo se les devolviera su libertad, y se mandó asentar sus nombres para tenerlos presentes.

Ignacio Avila, que ha sido expendedor de calendarios, manifestó, que no obstante ser casi ciego, todo México lo conoce por su oficio, y saca calendarios de la casa de Blanquel, y lleva un año y seis meses de prision, sin motivo.

De los de „Providencia,” agitó el despacho de su causa Manuel Gonzalez, procesado por heridas, y cuya causa se halla en la tercera sala del tribunal superior.

Concluida la visita del local y dada audiencia á los presos que la pidieron, se presentaron los que se hallan en el departamento de distinguidos y exhibieron el escrito que se agrega, en el que se quejan contra el ciudadano alcaide, y con el que no se da cuenta, por haber prevenido la visita que se desglosara y se diere cuenta al tribunal.

Tambien se quejaron contra el ciudadano alcaide José de Jesus Garcia, porque habiendo el presidente Lorenzo Alcántara herido con un palo á José Garcia, le reconvinó el quejoso, y el alcaide le dió de bofetadas y lo tuvo en un separo cinco dias. El alcaide manifestó que tenia conocimiento de ese hecho el juez primero.

Pedro Benavides se quejó de que no se les deja pasear por el patio ni una hora: de que hasta los domingos se les lleva á la escuela, en donde no hay ni libros para la enseñanza; así como á los talleres, en donde no hay instrumentos, pues los ve allí se ven son de la propiedad de los maestros; de modo que nada se les en-

seña; y solo por molestarlos se les tiene allí sentados todo el día: que el alcaide maltrataba á los presos pegándoles bofetadas, como sucedió con Victoriano Dominguez, á quien además amagó con una pistola; y así lo declaró éste, que está presente: que no se les permite que introduzcan los efectos de primera necesidad, como azúcar y café, porque en la cantina del alcaide, ó que está con su permiso entre reja y reja de la prision, se les vende mas caro lo que necesitan; y hacen circular en esa cantina, como moneda corriente, trozos de jabon, como el que exhibió Celestino Montealegre, y monedas antiguas de cobre, multándolos si no las reciben.

El mismo Montealegre presentó varios efectos; y la visita dispuso que siendo esta queja de pronta averiguación, se consigne al juez 4º de lo criminal, que está presente; y hecha la consignación verbal, se le previno que, oyendo á éstos y á los demás que se quejan contra el alcaide, proceda á la averiguación de los hechos y determine en justicia: el ciudadano ó juez tomó desde luego conocimiento del hecho.

Agitaron el despacho de sus causas, que están en el tribunal superior, Juan Rodríguez, acusado de robo, que no fué puesto en libertad por el juez 4º por no tener fiador; Ricardo Alvarado por homicidio; Angel Ortiz, por homicidio; José Santos Montero, por homicidio; y se determinó que se oficie á las salas respectivas y se informe á los quejosos.

Los que agitaron el despacho de sus causas en 1ª instancia, fueron informados por sus jueces, y se previno al ciudadano alcaide que les permita ocurrir á sus jueces cuando lo pidan.

José María Delgado, por monedero falso; Dionicio Villaseñor, por el mismo delito; Juan Mendoza, por infidencia, cuyas causas se siguen en el juzgado de Distrito, activaron el despacho de sus causas, y se acordó se libre orden al ciudadano juez respectivo, y se informe á los quejosos.

Vicente Rosendis, por vagancia, sentenciado á tres años en los talleres, expuso que no es cierto que sea vago, y podía se le pusiera en libertad.

Claro Adionado, por monedero falso; remitido del gobierno del Distrito, y destinado por la comandancia militar á servir en uno de los cuerpos de la Costa, se quejó de que el alcaide Rossell habia puesto presa á su mujer Juana Perez sin motivo, y que por sus informes se le habia sentenciado.

Andrés Villegas, sentenciado por el tribunal de vagos á los talleres por tres años, pide ser puesto en libertad.

Laureano Niño, español, expuso que al llegar á esta capital, por no haber podido ver á sus paisanos, por ser de noche habia sido aprehendido como vago, y no se le permitió buscar quien lo fiase; y que en este lugar no puede gestionar su negocio.

Feliciano Cejudo, consignado por el ciudadano gobernador en caja para su destino y destinado por la comandancia á uno de los cuerpos de las costas, se quejó de que no habia sido presentado á la comandancia sino que del gobierno del

Distrito lo llevaron á la guardia principal de palacio y de allí lo trajeron para la Diputación que entiende que esa sentencia la debe á malos informes de Rossell, empleado en la alcaldía de la cárcel de ciudad, porque sirviendo el quejoso á Miramon recibió orden de fusilar á Rossell; se quejó además de que este último ocultó los papeles del quejoso y no los llevó á la calificación; de que lo insultó y amagó con una pistola, y la visita consignó verbalmente la queja al ciudadano juez 5º de lo criminal que estaba presente.

Por lo avanzado de la hora se acordó suspender la visita, para continuar el día siguiente, á las diez de la mañana; y en este acto el contratista de la panadería de la cárcel D. Francisco García, se presentó exhibiendo el periódico la *Opinion Nacional* que se agrega; y pidiendo que informara el alcaide sobre el contenido: "Pan." Se dió por el ciudadano alcaide un buen informe, y además el panadero envió algunas piezas de pan, que se vió eran de buena clase: manifestó que no teniendo noticia de que hoy era la visita, y siendo la denuncia del panadero este mismo día, era imposible que hubiera preparado mejor pan.

La visita acordó se hiciera constar que el pan era de buena calidad y tamaño; y habiendo pedido certificado de ese acuerdo el contratista, se le mandó dar; concluyendo esta acta, y firmando la presente los ciudadanos magistrados y fiscales referidos.—José Arteaga.—José María Herrera y Zavala.—Francisco T. Gordillo, secretario."

"En la ciudad de México, á los veintisiete días del mes de julio de mil ochocientos sesenta y nueve; reunidos los ciudadanos magistrados José S. Arteaga, y fiscal primero José María Herrera y Zavala, para continuar la visita de cárceles, pasaron á la nacional, y se dió audiencia á los presos que la pidieron, y se presentaron como treinta mujeres puestas en reclusión por mendigas, y de las que una, lleva dos años y las demás seis meses; y pidieron se les pusiera en libertad; que no son mendigas y que allí están en la mas espantosa miseria; que se encuentran en las cocinas de la cárcel como sentenciadas, de lo que también se quejaron. El ciudadano alcaide informó que voluntariamente habian ido á servir, en lo que estuvieron conformes las quejas; manifestando que lo habian hecho, primero: para que se vea que son trabajadoras; y segundo: porque de ese modo tienen mas alimentos; pues el que se les dá en el lugar de su reclusión, es muy poco, y no basta á sustentarlas.

Cármel Luna, sentenciada por el ciudadano gobernador á dos meses de servicio de cárcel, se quejó de haber sido condenada sin forma de juicio.

Ana Vega, por homicidio, cumplida por haber servido en la cárcel, agita su salida, y pide se recabe la orden del gobierno del Distrito.

Jesús Cervantes, por riña, dice que el C. Juan Rossell la ha sentenciado á un mes de servicio de cárcel, sin orden del ciudadano gobernador.

Rosa Martínez, por homicidio, consignada por la comandancia militar, agita el despacho de su causa.

Rosa Cortés, por monedera falsa, agitó el despacho de su causa; así como Josefa Villegas, acusada de robo, y cuya causa está en el tribunal.

Se acordó se dé cuenta con estas quejas al acuerdo y se informe del resultado á todos los quejosos.

El reo Antonio Zetina expuso: que no obstante el mandato de la visita, el ciudadano alcaide, por la queja que contra él habia hecho, lo habia destituido del empleo de escribiente; y el alcaide dijo que era por que así lo mandaba el reglamento; y despues que por órden verbal del ciudadano regidor.

Se pasó esta queja al conocimiento del ciudadano juez cuarto de lo criminal.

Concluida la visita de la cárcel nacional, se trasladaron los ciudadanos ministro y fiscal á la cárcel de ciudad; y allí presente el alcaide y visitado el local, en que nada nuevo se notó, se dió audiencia; y en ella se presentaron Julio Valero, Hermenegildo Cortés y Eulogio Pastrana, acusados de vagancia; y pidiendo que se les oyera para justificar lo contrario. El ciudadano alcaide informó que estaban detenidos por el tribunal de vagos, y la determinación era que dieran fianza. Preguntado que se hacia si no la daban, no supo responder; y la visita acordó se encargara al Lic. D. Manuel Olaguibel, defensor de oficio, oyese á los quejosos y les diese el consejo que creyese conveniente.

Se pidió el libro en que estaban las partidas de Zenona Gonzalez, Juana Hidalgo y Casimira Salamanca; en él se vió que al margen izquierdo está la nota de la condena de las reos; y á la derecha, en la de la Gonzalez, se halla otra nota de diferente letra, que dice: "pase á Belem á extinguir cuatro meses mas por agresion; portacion y faltas, de órden del señor gobernador;" y como esta reo se quejó de que no este señor, sino Rossell, le aumentó la pena en los términos indicados, la visita exigió de Rossell la condena de la reo, que justificase los apuntes del libro; y contestó que no la tenia; pues habia sido sentenciada verbalmente, segun lo hacia el señor gobernador en semejantes casos; y que tampoco tenia la órden por escrito, que en defecto de la sentencia se le pidió; por lo que, con motivo de la queja de la reo, la visita dispuso se diese cuenta el primer dia de acuerdo, para que el tribunal disponga lo conveniente.

Con lo que se dió por concluida la visita, en virtud de la cual se levanta la presente acta, que firmaren los ciudadanos magistrado y fiscal referidos.—José Anteaaga.—José Maria Herrera y Zavala.—Francisco T. Gordillo, secretario."

"Reciban á Juana Hidalgo, incomunicada, pues vá apuntada en la lista que hoy les remito de mugeres sentenciadas.

México, julio 11 de 1869.—J. Rossell.—Una rúbrica."

"Pasa á la nacional sentenciada por el ciudadano gobernador, la reo Zenona Gonzalez, á cuatro meses ocho dias, desde 16 del presente, por prostituta sin patente, portacion de arma, golpes y faltas graves á las autoridades y empleados de esta alcaldía.

Incomunicada y cumplida libre.

México, Junio 20 de 1869.—Rossell.—Una rúbrica."

"Pasan á la nacional, sentenciadas por el ciudadano gobernador, las reos siguientes:

María Luz Montero, un mes y cuenta.

Rosa Olazco, un mes y cuenta.

Incomunicada, Casimira Salamanca, un mes y cuenta, desde el 29 del próximo pasado, por ladrona ratera.

México, julio 2 de 1869.—J. Rossell.—Una rúbrica."

En vista de lo expuesto, y considerando los numerosísimos dilates que con frecuencia han ensuciado la crónica judicial y la administrativa del periodo corrido desde la cumplida restauracion de la República, segun es de verse en los periódicos contemporáneos, es necesario convenir con profundo pesar en que sin pertenecer al bando reaccionario ó conservador, al imperialista, clerical-traidor, al moderado ó al partido liberal opositorista, con solo tener buen juicio y asomos siquiera de probidad, puede cualquiera, adelantándose á las justas observaciones y deseos del núm. 24 del periódico titulado *El derecho*, expresar sin reparo, que la administracion de justicia, de nuestros dias ha sido y tal vez continúa siendo el mayor de los males que sufrimos, porque por lo comun, no solo es tan escandalosamente *lenta*, como entre otros procedimientos, lo persuade la causa de Canto, sino muchas veces de lo mas *desacertada*, hasta el punto de hacer extrañar como mal menor la de los tiempos anteriores, inclusa la colonial, por graves que hayan sido sus torpezas y extravíos.

Por lo menos en la historia pasada no se registran atentados tan terribles como los que cubre actualmente la impunidad.

Por lo menos para los empleos que demandan título proficional, no se solisitaban lógos, ó personas de conocimientos dudosos sin la habitacion legal que los autorizara; y en nuestros dias con raras y honrosas excepciones se encomiendan ó han encomendado la honrra y la vida, los intereses y el bienestar de los ciudadanos á personas, que prescindiendo de sí son ó no moralizados, son por lo menos también desconocidas, sin la práctica necesaria para el despacho, y por lo mismo inexpertas y torpes; no faltando quizá también entre ellas quienes carezcan de los conocimientos teóricos y habilidad legal para el desempeño del cargo con que han sido indebidamente favorecidas.

¿No hemos visto, por nombramiento de D. Juan José Baz, al frente del Juzgado 1º del Estado civil de México al joven D. Angel Yslas, que ni es *casado* ó *viudo*, ni cuenta los *treinta años de edad*, que exige el art. 3º de la ley de 23 de Julio de 1859, para tal puesto, que tal parece que obtuvo por herencia, sucediendo en él á su finado Padre el anciano Lic. D. Tomás Yslas? Es seguro que el nuevo Juez no tiene los conocimientos y mundo que demanda el interesante empleo con que fué agraciado, quizá porque aun hoy mismo los hombres del poder no estiman de importancia los Juzgados del Estado civil, que no han tenido embarazo en reducir y dotar tan mezquinamente, que hacen presumir que no han podido comprender toda la consideracion y utilidad de aquellos y la entidad de los trabajos y la categoria de los Jueces encargados de ellos.—Se concibe que en tiempos irregulares y por necesidad de economías se decidan tales reducciones; pero no es sostenible en derecho, ya restablecido el orden normal el Decreto de 1º de Octubre de 1869 expedido por D. Francisco Antonio Velez para privar á

una ciudad de mas de doscientos mil habitantes esparcidos en una grande area, de cuatro de los juzgados que tenian, y que les ahoraban de pasos, gravámenes y molestias, por las que acaso no querran pasar, cuando no tienen coaccion eficaz para afrontarlas. Desgraciada la Reforma que en vez de favorecedores y guardianes, tiene que tropezar con descuidados ó contrarios servidores que embarazan su noble vuelo!

Pero tornando á ocuparnos de las maras á quienes se ha confiado la administracion de justicia ¡No es muy bochornoso que al asesor de la 1.^a division haya consagrado el número 5,376 de *El Monitor* correspondiente al Viernes 24 de Setiembre de 1869, el siguiente artículo?

"El C. Cubano, coronel, abogado, asesor etc. etc., Juan B. Acosta.—Medio mes dio le tenemos reservado si nos dice en que punto se recibió de abogado, quizas no fueron sus estudios, y por último si nos enseña su título profesional.—Le hacemos estas indirectas preguntas, porque segun sus prevenciones, escritos y dictámenes no entiendo palabra en achaque de la jurisprudencia. *Ainda más* la cita que hace de la ley 2, tit. 13 Pda. 7.^a es falsa, porque en ella se habla del rey, de las meretrices y de otras cosillas, que nada tienen que ver con los *bien* juzgados y *bien* sentenciados sargentos" (de que antes se ha hablado).—Nada tendria de extraño que el asesor referido no fuera verdaderamente abogado, segun generalmente se cree, aunque no puede asegurarlo el autor de esta nota. También el gobierno constitucional, por una equivocacion lamentable, que duró algun tiempo confió la asesoria de las fuerzas de Oaxaca en Veracruz en 1859 á D. José María Casasola, que sin duda no es abogado y en Michoacan el gobernador D. Juan Bautista Caamaño nombró un asesor semejante que aunque patriota, no tenia el título necesario para el puesto. Preciso es convenir en que con frecuencia en materia de nombramientos *dormitat Honierus*, hasta tal punto que no solo el gobierno; por descuidar la presentacion del título respectivo, sino aun los periódicos con el vulgo denominan abogados á personas que no lo son.

Esto segundo es excusable, pero lo primero no tiene disculpa alguna.—Con personas semejantes es bien fácil el extravío de los legos jurados militares, en nuestro pais, en donde no es ciertamente la clase militar de grandes conocimientos, ni la de mayor independencia, hallándose, por el contrario, en su mayor parte, en el estado de la mas grave ignorancia, y de la mas servil obediencia á las órdenes del superior, por mas que tenga que hacer pedazos la carta fundamental del pais y las demas leyes, salvas raras excepciones.

Sobran, por desgracia, ejemplos al caso, mas son tan notorios, que por esto es preciso no detenerse mas en la ingrata tarea de recordarlos, dando aqui punto al largo paréntesis histórico antecedente, para volver á ocuparnos de los puntos jurídicos interrumpidos.

Ninguna ocasion puede ser mejor que la presente para exponer los trámites y disposiciones relativas á la competencia. *Competencia* es: la disputa que se suscita entre dos ó mas jueces ó tribunales, sobre cual de ellos es el que debe

Competencias entre los diversos juzgados de la república.

conocer de cierta causa ó negocio.

El art. 99 de la constitucion de 5 de Febrero de 1857 declara: que "corresponde á la Corte Suprema de Justicia de la Nacion; dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federacion; entre estos y los de los Estados; ó entre los de un estado y los de otro."

Ni la expresada carta federal ni la de 4 de Octubre de 1824 previeron el caso de competencias entre las autoridades administrativas y las judiciales, en las que seria difícil resolver á quien tocaba la decision.

Semejantes cuestiones tienen un carácter político porque tienen por objeto la distincion, separacion ó independencia plena, absoluta y recíproca de los poderes del Estado, y son por lo mismo un acto de gobierno, como ha dicho ya alguno de los contradictores del artículo constitucional. Su decision debiera encomendarse á una autoridad independiente de ambos poderes, para que tuviese el carácter de total imparcialidad. No podria confiarse esta facultad á ninguno de los dos cuerpos contendientes, porque por autorizados que se les considere, deberia temerse que sostuviesen los intereses de orden á que respectivamente pertenecieran; Es, pues, la omision de este caso, uno de los huecos que tiene la Constitucion.

Reconocida por esta la soberania ó independencia de los Estados de la federacion, la competencia entre los jueces de estos se decidirá por sus tribunales superiores respectivos en los términos que designen sus leyes y reglamentos especiales de los mismos Estados.

En cuanto al distrito federal el reglamento de 25 de Noviembre de 1868 en la frac. 2.^a de su artículo 18.^o detalla como atribucion de la 1.^a sala del Tribunal Superior de Justicia de aquella localidad: "Conocer de las competencias entre jueces del distrito federal;" previniendo por el art. 39 que se escuche al fiscal en los mismos recursos.

Respecto á las competencias entre juzgados militares el reformador de la obrita titulada: "Ilustracion del Derecho Real de España por D. Juan Sala" en el lib. 3.^o tit. 9.^o núm. 22, dice que: "en su tiempo se opinaba variamente, pues la Corte de Justicia creia corresponderle su decision, fundandose en que son juzgados federales aunque por otra parte se apoya lo contrario en que los juzgados federales no se pueden llamar rigurosamente, ni son los tribunales de la federacion que habla el artículo constitucional de 1824."—Hoy con igual motivo que entonces es cuestionable el caso, supuesto que cuando el gobierno encomendó las segundas instancias en las causas del fuere de guerra á la Suprema Corte, por virtud de crear federales los tribunales militares, se negó al encargo, que al fin se dió á los tribunales de circuito, que parece lo aceptaron, aunque á mi juicio contra derecho como despues veremos.

Por ahora para conocimiento de las razones alegadas por el gobierno para crear federales á los juzgados militares, hé aqui las constancias relativas:

"Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion primera.—Suprema Corte de Justicia de la nacion.—Dada cuenta á esta Corte Suprema de la comu-

nicacion de este ministerio en que propuso la duda de ley, sobre cuál sea el tribunal á que corresponda conocer en segunda instancia de las causas militares, la mandó pasar al ciudadano fiscal, quien consultó la siguiente proposicion, que ha sido aprobada: "La Suprema Corte de Justicia no es competente para conocer en las segundas instancias de las causas militares."—Tomado el negocio en consideracion, se aprobó la referida proposicion, y se acordó comunicarlo al ejecutivo de la Union, remitiéndole, como lo verifico, lista de las causas militares que se han recibido en esta Corte Suprema, con expresion de las autoridades que las han remitido.

Independencia y libertad. México, Julio 10 de 1868.— *Joaquín Casdoso*.— Ciudadano ministro de justicia.

Es copia.—México, Julio 19 de 1868.—Por el oficial mayor, *A. E. de B. y Cavañaves*, jefe de la seccion."

"Ministerio de justicia ó instruccion pública.—Seccion primera.—Hoy digo al ciudadano ministro de guerra y marina lo que sigue:

"La Suprema Corte de Justicia de la nacion comunica á este ministerio, con fecha 15 del actual, que se ha declarado incompetente para conocer en las segundas instancias de los juicios militares. En vista de esta declaracion, el ciudadano Presidente se ve en el caso de resolver sin demora, cuál es el tribunal á donde debe ocurrirse para el conocimiento de esas segundas instancias, cuya paralización ocasionaria gravísimos perjuicios á multitud de acusados, pues que su prision se prolongaria largo tiempo hasta que el Congreso resolviera este punto; á la disciplina del ejército, por la suspension de los juicios destinados á conservarla; y á la sociedad entera, cuya paz depende ahora de esos mismos procesos, por tener que juzgarse militarmente á los conspiradores y trastornadores del orden, conforme al decreto espedido por el Congreso el 6 de Mayo último. A reserva, pues, de ocurrir oportunamente al legislador, para que resuelva la duda que se ha considerado existir en esta materia, y que parece confirmada por la declaracion de la Suprema Corte, el gobierno, atento a la conservacion de la primera garantía de todo acusado, la de tener un tribunal que lo juzgue, á la defensa de la disciplina militar, sin la cual la fuerza armada no puede servir para su objeto, y al mantenimiento del orden y las instituciones, del cual se halla especialmente encargado, acepta la responsabilidad de declarar, siguiendo el espíritu de la Constitucion y las leyes, cual es en la actualidad el tribunal á quien corresponde conocer de dichas instancias.

Habia creído primero el gobierno que lo era la Suprema Corte de Justicia de la nacioná quien sometió su parecer con las razones en que lo fundaba. Las principales consistian en que los juicios militares son de la competencia federal pues que en ellos hay controversias sobre aplicacion de leyes federales, y en ellos es parte la federacion, circunstancias que con forme á las fracciones 1ª y 3ª del artículo 97 de la Constitucion, hacen que correspondan á los jueces federales. Hay controversia en esos juicios, como la hay entodos, y son federales las leyes que tratan de

aplicarse; pues por la fraccion 1ª, artículo 85 de la ley primaria, sólo puede espedirlas el Congreso general, y en su cumplimiento está interesada la federacion, de quien exclusivamente depende el ejército. Tambien sucede que la federacion es parte de esos juicios, pues en toda contienda criminal hay un acusador real ó supuesto, y en los juicios de que se trata hace este papel el fiscal, que obra primero como juez instructor bajo las órdenes del comandante militar, y concluye sus funciones pidiendo formalmente la aplicacion de la ley en nombre de la nacion, es decir, de la federacion y no de algun Estado, aun cuando en él se siga el proceso.

La única objecion que pudiera hacerse, es que el art. 90 de la Carta federal deposita el poder judicial de la federacion, ó sea su ejercicio, "en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de distrito ó circuito." Se dirá, pues, que en ese artículo no están incluidos los tribunales militares, y que de consiguiente no son federales. El gobierno cree que un artículo constitucional no debe nunca entenderse aisladamente, ni menos para deducir por conclusion un absurdo. La Constitucion misma, en su art. 13, establece el fuero de guerra para los delitos y faltas que ella indica, y de consiguiente establece tambien tribunales militares, que si no fueran federales, tampoco serian de los Estados, y no podría decirse cuál era la fuente de su jurisdiccion.

La organizacion de esos tribunales especiales debia ser obra de una ley posterior á la Constitucion, y esa ley se dió en efecto en 9 de Abril de 1862 por el gobierno, investido de facultades estraordinarias. En ella se reformó el decreto del general Comonfort, espedido en virtud de las mismas facultades quien lo promulgó con fecha 15 de Setiembre de 1857; es decir, un día ántes de comenzar á regir la Constitucion. Esto no obstante, el decreto se habia considerado vigente hasta entonces. En él se disponia que la Suprema Corte conociera de las segundas, y aun de otras instancias de los juicios militares, conforme á la ley de 23 de Noviembre de 1855, que determinaba el modo con que ese tribunal Supremo se erigiria en corte marcial. La ley de Abril de 1862 disponia á su vez que en el Distrito federal conociera de las segundas instancias á que me contraigo, la Suprema Corte de Justicia, y en los Estados sus respectivos tribunales superiores. El motivo de esta disposicion en cuanto á los Estados, parece haber sido que por entonces se hallaban suprimidos los tribunales de Distrito y de circuito en virtud de las espresadas facultades. Faltando hoy ese motivo, pues se hayan funcionando todos los tribunales de la federacion, creyó el gobierno que debia considerar vigente la ley de 1862, en la parte que cometia á la Suprema Corte las segundas instancias de los juicios militares seguidos en el Distrito, y respecto á los de los Estados, que por igualdad de razon corresponderian tambien dichas instancias al tribunal supremo.

Tales eran los fundamentos de la opinion del ciudadano presidente comunicada á vd. en nota de este ministerio el 6 de Mayo último; mas como semejante opinion, segun he manifestado al principio, no ha sido confirmada por la Suprema Corte, que se ha declarado incompetente para conocer de las segundas instancias